



Auto seguidos por D. Jose Antio
nio Vasquez de Novoa contra D.
Luis Piamonde re criminalidad de
Año de 1808.

Jues El Sñ Marques de Casalderon
Esno Pubco

D. Gerónimo Sillafuente

[Red ink scribble/signature]

CA-502
CJ 206
Doc 412
p 23 (Caratula)



En quarto.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, ANOS DE MIL OCH-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCEN-
TOS Y SEETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Excmo. Sr.

Don José Antonio Vargas de Noboa
Alferez de milicias de la Villa de Huancabamba
como mejor proceda de Dño. paxero
ante V. S. y digo: Que me querrello civil
y criminalmente contra D. Luis Pizarro
por la calumniosa imputacion que me ha
hecho de haberme apropiado unas 1000
cargas de cañones en compra de Aguardiente
con la qual he malquistado mi notorio
honor y credito para que V. S. se sirva
encomendarme a que dentro de segundo dia
me asiare la Calumnia, y justifique
el hecho, con apenebin. to de que en caso
de no haberse concurrido se le impondran las penas que
deseo que haya lugar.

El Dilecto es que habiendo
servido yo a condecorar p. la hipoteca de qua
6 rs. Dño. Creador a favor del mismo p. lras
y sobre que no ha tenido novedad

di un Papel p. q. p. uno de esos lugares
Cruzada J. d. d. de los Dotifas. A. Aguas
de un al Arzobispo q. las habia
de conducir; y habiendose esto ven-
tado ha resultado fulminando me
la sentencia. A. que es, de los Botifas
pues en quenta do no negoci que
celebra con distinta persona y que
le ha salido fallido, en cuyo conflicto
me lo trata insultar y aun
darme por de Botifas, o lo impoete

Este es un procedim. tan iniquo
que me ocasiona notable d. d. de
tanto no puedo menos que usar de
accion que me compete p. q. d. de
sion competente a que me ofiense
la calumnia y que califique de
de 2.º dia lo que me imputa y pena
de imponerse la pena de d. de. Ten
en d. de.

Al p. d. y h. de d. de d. de d. de
lo d. de d. de d. de d. de d. de
va insinuad, y de d. de d. de d. de
no p. de d. de d. de d. de d. de
J. de d. de d. de d. de d. de

Recibido el Superior Decreto de su Excelencia: traslado al q. aser
poniera dentro de tercero dia. Lima y Mayo 5 del 88

Casa Calderon

12

Proveydo p. el Sr. Marq. de Casa Calderon Alc. Ord.
de esta ciudad y su jurisdiccion p. S. M. con vaseren
de 90n. y de 90n. de Diego en oyota honorario de
la ciudad de Chile y deveson de este como. Ca. de
esta ciudad a usua.

Antem

~~Como el Sr. Marq. de Casa Calderon Alc. Ord. de esta ciudad y su jurisdiccion p. S. M. con vaseren de 90n. y de 90n. de Diego en oyota honorario de la ciudad de Chile y deveson de este como. Ca. de esta ciudad a usua.~~

En Lima y Mayo cinco, año mil ochocientos y ocho
el Sr. D. Diego de los Rios y Gutierrez, secretario de
su M. A. D. D. de los Rios y Gutierrez, en su p. de D. J. de

Luis Diamonde



~~Diego de los Rios y Gutierrez~~



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO. Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809,



D^{no} Juan Puarcondes, en los autos q^e contra mi intenta seguir D^{no} José Ant^o Vargas y Novoa Alferes, q^e dice ser Miliciano de la Villa de Guaura, sobre q^e le afirman una Calumnia, y lo demas deducido. Digo: que la Notoria Justificacion a N. S. se ha dignado confesarme ^{trans} el Escrito presentado por Vargas en la materia, y p^a responder a el conviene a mi D^{no}, que este caso se juzgare claro, y abiertamente conforme a la Ley, y supena abrauelva las preguntas siguientes

1^a Si es verdad le demande verbalmente el Alcaide de quinientos, cinquenta, y ruebepe ante el Jor. Alcalde Ordinario D^{no} Ant^o Alvarez de Villar, precedente al cargo q^e le forme con las Boletas, q^e denomina falsas; y de ciento, cuatro p^{er} resto de q^{ta} se igual abono a D^{no} José Salmon, cuyo fiado se supuso me a p^{er}anzaba D^{no} Fran^{co} Manrique de Lara.

2^a Si tambien es cierto, q^e habiendo comparecido el 29 de Abril ultimo, trada la materia en aquel Juzgado, con lo q^e espusimos, le condemo el indicado Jor. Alcalde al pago de la suma demandada: q^e de esta sentencia no ha interpuesto Apelacion, ni otro Recurso.

q^{ue} el de la Guernella llevada al Superior Gov^{ernador}
en 2^a de Mayo, y remitida a V. S. en 5^{ta} de Mayo
significando, q^{ue} el Memorial indicado
lo p^{ro}puso con pertinencia al Jurgamiento,
de q^{ue} va esta mencion.

3^a Diga, si es verdad estubo preso un año
mas, o menos en la Caxel de esta Ciudad:
es preso por que Causa, o motivo, si fue
p^{or} incidencia de un tanto de Plata labrada, que
sufrió el Sr. Marques de Aleria; y si en la
definitiva se le inhibió a todo trato, y con
trato en esta Capital: Por tanto, y v^{er}o la
protesta de estilo.

A V. S. pido, y sup^{lico} se sirva mandar, q^{ue} el contenido
Jure, y declare como he dicho, y q^{ue} th^{ese} la
diligencia seme entregue para responder
incontinenti al traslado pendiente, sin q^{ue}
en el interin me corra perjuicio, ni para
perjuicio, en Just^{icia}, costas, y f^{er}o.

Juan Diamonde

El contenido jure y declare como se p^{ro}
y se comete, y f^{er}o. entreguele. A cinco
Mayo 1790

Tara Calderon

Proceso p^{ro} el Sr. Marq^{ués} de Tara Calderon. M^o Gov^{ernador} de esta Ciudad
de su jurisdiccion p^{ro} p^{ro} con p^{ro} de la d. d. J^{urisdiccion} de T^{er}o y
J^{urisdiccion} honorario de la d. d. de Chile, y Aleria de esta Ciudad de Chile
Antonia

Como
Tara Calderon
M^o Gov^{ernador} de esta Ciudad

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Mayo de mil ochocientos

Declarac.^{on}cientos ochos: Yo el ^{no} en virtud de lo mandado en es
D.º José Gas- Alvaro & empresa recibi juram.^{to} & D.º José Gasques &
Alvaro & empresa. J.º Alvaro q. lo hizo p.º Dios nuestro Señor, y una cenal
& Cruz según dño. bajo el qual ofreció decir ver-
dad en lo q. cupiere, y fuere preguntado, y vien-
do al tenor de las preguntas, al veritas &
empresa, declaró lo siguiente —

1ª

En la primera pregunta, dixo: Que es verdad lo
demandado al Declarante verbalmente ante el Sr.
Alcalde Ordinario D.º Antonio Albares Villan el impon-
te & diez, y nueve Borifas & aguardiente, y no la
cantidad & quinientos, cincuenta, y nueve p.º, q. a-
cientos en la primera parte de esta pregunta, pre-
sentando á este efecto el dño. D.º Luis dos Voletas &
criados, las q. p.º el Declarante no fueron hipote-
cadas, ni entregadas p.º sus manos al citado Don
Luis, y antes p.º el contrario el citado D.º Luis le aplicó
al Declarante sollicitase si dichas Voletas eran verda-
deras, ó falsas, como si conocia á las personas, q. con-
taban en las referidas Voletas sus dueños & con-
criados, q. en ellas se contienen: q. en efecto lo solici-
tó el Declarante en compañía del dicho D.º Luis, y
no se emonció al referido dueño de ellas: q. el citado
D.º Luis le ofreció una onza á D.º Pasqual Eredia
á fin de q. le buscara al referido dueño de las Voletas,
y solo encontró á una Negra, q. se denomina
en ellas, p.º cuyo motivo le dió quatero p.º. ^{te}olam:
Que es falso lo hubiese demandado ante dño. Sr. Juez
la cantidad, q. se contiene en la segunda parte de
esta pregunta; q. el citado D.º Juan. Manarique
& Ana su mozo á satisface los cienos, qua-
tro p.º, y responde.

2ª

En la segunda, dixo: Que es verdad q. habiendo
comparecido el veinte y nueve de Abril, y tratada
la materia en dño. J.º Gasques, con lo q. expusieron



4
DOS reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

ambos, lo condenó el Sr. Jues á la pena de alicutarse al pago á diez y nueve Borisarij. ~~Esta resolución no ha interpuesto apelación, sino volami. el C. morial presentado á este sup. Gov, y q. este fue presentado con posterioridad, ó de resultas de la sentencia verbal dada p. el Sr. Jues. M. Ordín. de esta Ciudad, y responde. —~~

32

Ala tercera, dijo: Que es verdad estuvo preso en la Carcel Publica de esta Ciudad á resultas de el invento á plata labrada, q. suplico el Sr. Chantre de Mexico; pero q. en la sentencia de dho. Causa se declaró libre y sin costas en atención á haberse justificado el declarante de la calificación falsa, q. se le imputó, segun consta de los datos seguidos en la Chauditoria G. N. de Guerra que es falso, q. p. dha. Causa se hubiere intervido á declararse á tratar, y contratar en esta Capital, segun p. menor constara de la sentencia estampada, en los datos, q. tiene citados, y responde: Que lo dicho, y declarado es la verdad, y cargo del juram. q. fho. tiene en q. se afirmó, y ratificó, viendolo leyda, y la firmó ante mi, á f. day fca.

Verame las Sentencias á q. se refiere transcribas á fin de desaminando á Vargas.

Antemi

Juan de Vargas deudo bog

Antemi



Como
Jeronimo de la Cruz



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QVATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.



D. Luis de Riamondes en los Años con D. Jose Ant.º Vargues de Novoa sobre q. le afianze una calumnia y lo demas deducido. Dijo: q. habiendome conferido traslado del escrito de esta solicitud, y edi para contextuallo, que Vargues declare los echos contenidos en el mio de fe. Decretado asi, y practicada la diligencia por el presente Vicario, resultan comprobados los puntos de que con esas Voletas se abri cargo ante el Sr. Alcalde ord. de segundo of.º D. Antonio Alvarez Villar: que con lo q. expusimos en ese juicio verbal se le condeno al pago que en menor cantidad anuncia maliciaram. Respondiendo ala primera pregunta: que del pronunciam. no ha interpuesto apelacion ni otro Recurso que el Memorial puesto por Caveza de entre Autos; y finalmente que lo presento, y firmo con posterioridad, o de Resulta de la Sentencia verbal dictada q. el indicado Sr. Alcalde

Son estas sus mismas palabras al final de su respuesta ala segunda de mi citada escrito, dexando ala entrada sentada la verdad de que el comparendo se verifico el 29 de Abril ultimo. No me detengo en impugnar, y convencer algunas falcedades que se le notan en el finis, y cuerpo de la declaracion, por que no me parece del dia semejante dedicacion, siendo unicamente omni proposito poner en la sabia penetracion de V.S. las Recomendables devociones q. presenta lo declarado por Vargues, para q. se postergue el pronunciamiento de la fianza que propone en materia que confiera q. Juzgada por otro Juez a presencia de esas Voletas, y excepcion que propuso indemnizandose; y para q. V.S. con este aviso se ocupara en el contrim. de la causa que esta prevenida, dignandose remitir el Recurso de Varg. al Sr. Alcalde q. interinlizad para

que conosea de esta incidencia, y execute su Juqamiento
en lo pñal, como parece lo exige la economia politica
de los Reales, y enambien conforme a dño. p rotextand
conextar allí oportunamente el Tratado pendiente, y pe-
dir: lo q. me combenga conforme al estado, y naturaleza
del negocio. En cuyos terminos.

A V S. pido y Suplico se sirva en merito de lo acordado proveer,
y mandar como en el cuerpo de este se contiene, y el o
Justicia, Costas &c

Luis Diamonde

Enchilado. Lima y Mayo 14 de 1803

Tora Calderon

Suplico pñal. m. de la ciudad de Lima. Al. Ord. de la
ciudad, y de la Real Audiencia pñal. con parecer del Sr. D. J. de
de Insuperior orden honoraria de la Real Audiencia de Chile, y de la Real Audiencia
de esta ciudad, en el día de su pñal.

Portento

Como
Ceron de Villavieja
Cano. de. de. de. de.

En Lima a Mayo veinte y cinco años mil ochocientos
y ocho. Del Sr. D. J. de la Real Audiencia de esta ciudad, de la Real Audiencia
de la Superior de Chile.

Marques de Cobos

Villavieja



6
Dos reales.

DELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

Para los Años de 1808 y 1809

Yo Sr. Antonio Varquez de Noboa en los
autos contra D. Luis Biamonde sobre que me
afianze una calumnia y lo deman deducido Digo:
Que seme ha comunicado traslado del escrito en
que dho Biamonde contesto al traslado de mi
demanda y p^a contestar a el impo^{rta} am^o d^o que
el citad Biamonde presente las Coteas que
tiene en su poder y con las quales me demando
ante el Sr. Alcalde ord. D. Ant^o Albaren el villan
por el cargo que me forma y al mismo tiempo de
clare bajo el juramento conforme a la Ley al
fenez de las preguntas sig^{tes}

Primeram. diga si yo le solicite p^a q^uiciere
el negocio que le ha salido fallido

Y ten en presencia de quien le trate
sobre este asunto

Y ten como es cierto que se valio de D. Pan
qual Heredia p^a q^u le averiguase quien era ese
Sujeto q^u convenian las Coteas inminuadas

Y ten exprese como es verdad q^u me pre
guntó por el propio Sujeto diciendome q^u no
sabian donde le habian venido dhan Coteas

Y ten declare si los negocios en q^u yo
he intervenido no han sido mas que

entre los q celebra D^o Fran^{co} Vardiviero Don
Mariano Palacios, D^o Ulako Laman y el D^o D^o
Señor Coronel Don los quales se Sabieron
firmes y sin el menor quebranta Por tanto y
bajo oida procepta necesaria

En virtud de lo que se hizo mandar de la
Bramondes presente las enunciadas
de las y fue y declare al tenor de las pregu
tas siguientes lo que hego de me entregues
responde al traslado pendo como es de
Luis Cortes y Juan Antonio Varguendos

El contenido parece los docum^{tos} q se expresan
y declara como supiere y se comere y fho en
se Lima y Mayo 24. de 1808

Cora Calderon

Proveyo proveyo, Marq. de Cora Calderon de. con
esta ciudad, y a su jurisdiccion y a su comarca del
y de su jurisdiccion y de su comarca de la
y de su jurisdiccion, en el día de hoy.

Ante mí

Como
Coron de la
Lima y Mayo 24 de 1808

Declarac^{on} de
D^o Luis Riamon
mondes.

En Lima y Mayo veinte y cinco de mil ochocientos
entre ocho: Lo el Escribano en virtud de lo man
dado en el auto de arriba recibi su am. a D^o
Luis Riamondes q lo hizo p^o Dios Nuestro Sr
y una señal de Cruz segund^o. bajo el qual o
frecio decir verdad en lo q supiere y fuere
preguntado y viendo al tenor de las preguntas
convenidas en este escrito declaro lo siguiente.

Lo

En la primera pregunta dijo: Que es verdad
que declaro lo que solicito D^o Jose Varguendos p^o
varias negociaciones a hipotecas de Calderon, y

7

q. p.^o el negocio q. le ha valido fallido no tiene la menor
duda lo solicitó el referido Pasques en atención a contar
el libro de causas el declarante como velo hizo presente
al Sr. D. nro. Alvarez de Villar en el comparendo verbal
q. tubo con dho. Pasques y responde.

2^a

A la segunda dixo: Que el referido D. nro. Pasq.
en los muchos asuntos q. le ha tratado al declarante
jamás lo hizo en presencia de nadie, sino entre los
dos, y en el quarto el declarante en atención a
haber formado buen concepto de dho. Pasques, y
esta tercera dixo: Que es falso hubiere el de-
clarante solicitado a d. Pasqual Heredia p.^a q. le
averiguare quien era el sujeto q. contenian las
voletas inminuadas; sino q. el referido D. nro.
Pasques fue el q. solicitó a dho. Heredia, y lo llevo
al declarante al Café el Puerco endonde estaba
el referido Heredia q. fue quando lo conoció el
declarante, y lo encargó la solicitud de los referi-
dos sujetos q. contenian dhas. voletas p.^a inminua-
ción del mismo Pasques (q. responde) diciendo
lo una onza p.^a su trabajo, con tal de q. lo pudiese
ata vicia á los dos sujetos q. se contenian en las
dhas. dos voletas, y no habiendole dado sino una
leve noticia a uno le dio volam.^{te} quatro p.^a resp.^{de}

4^a

A la quarta dixo: Que es falso todo lo con-
venido en esta pregunta y responde.

5^a

A la quinta p.^{ta} dixo: Que todos los negocios en
q. ha interbenido el referido Pasques y ha celebrado
con el declarante y conuan p.^a menor en esta
pregunta han valido ciertos, firmes y vin e C
menor quebranto á excepción de el q. le trato
con las dos voletas falsas el referido Pasques
y de las q. resulta la presente causa, y respon-
de q. lo dicto, y declarado en la verdad vocando



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809

Para los Años de 1808 y 1809

El Excmo. Sr. D. Juan de Dios de
mo y ratificó siendo el leydor. ~~de~~ esta su
declaracion y la firmó anexo R. f. D. J.
Jca. = testado = y responde. —

Juan de Dios de

Antena



Como
Excmo. Sr. D. Juan de Dios de
y y y

Notificase

En dicho día mes y año: Lo el Sr. D. Juan de Dios de
que la primera parte el Sr. D. Juan de Dios de
Juan de Dios de en persona D. Jca. —

Juan de Dios de



Juan de Dios de



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Para los Años de 1808 y 1809

D. Luis Piamonte en los autos con D. Josef Antonio Vasquez de Novoa sobre Franja de una Calaverina, y lo demas deducido, Digo: que ayen 27 de Mayo que nige se me nuficio preservar las Pderas pedidas por Vasquez con el Censu que traxo esta pro- vidence.

Las copias de las piezas poran en el Juzgado del Sr. Alcalde Ojinaris D. Antonio Alvarez del Villar, con otros Documentos que juzgan en mi Defensa, legitimando el Cargo formado a D. Josef, y con cuyo merito se decidio el pago decretado en el Compromiso con conveniencias a esta Demanda, segun lo tiene declarado el Pleo a fin de los autos obrados en un U. S. en que siendo el punto, y articulo pendiente pronunciarse si ha lugar, o no a la acumulacion, y Declinatoria presentadas por mi parte sobre que nuda el Traslado conferido a Vasquez, parece que no se debia quemar conveniendo con Reconocimiento de Documentos, que versan sobre lo principal de una Causa ya juzgada; y lo que mas es, que siguiendo la sencilla instruccion del paradero de ellos, en el Yo incapacitado de Negocios, y manifestados, siendo quando

1011

dan hacer segun va referido en Titulo. Comy
Don Juan Antonio Parguende de bob

Don y visor. Cuyta D. Luis Piamorde con respon
da de... el... dia embargo de lo de
ducido en su Excmo de 4.º a q.º se deducen no haver de
gan... Junio 17. de 1606

~~...~~
Cura tal de non

Doncpe p.ctor mag. de cura tal de non. At.º
... de esta... y... con
... de... en... hono-
... de... de esta ciudad
...
Antonio

En Lima y Tercio dias y siete, año de mil ochocientos
... ocho, ...
... en...
Don Juan de bob

En Lima y Tercio dias y nueve, año de mil
... y ocho, ...
... en...
Don Juan de bob



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809

Para los Años de 1808 y 1809



Lima y Junio

Exmo Señor.

W/808
Desela con
Citación

Dr. Luis Riamonde en la mejor forma y modo.
con el debido respeto, parece ante V. E. y dice:
q. el q. replica sigue autos con D. José Ant.
Barques sobre pago de alcance de unas cuentas
eliminando empte. su cargo de Carta. exp. q. con
hipoteca, y falsas Voletas de Esclavos, hubo de
franquearle en botijas de M. te

Reconozco

Sentenciado el negocio en Juicio verbal
ante el Sr. Alc. Ordinario D. Ant. Albarez
del Villar, parados los terminos de apela.
interpuso Barques a esta superioridad una
querrela Criminal, tratando a q. le afianza
se la Calumnia en la imputacion de la false-
dad enunciada. Remitido el Recurso p. su su-
tanciacion al otro Alc. Sr. Duang. de Casa Cal-
deron, conuido traslado al replicante, pidió a
Barques una declaracion en varios puntos
concernientes a su defensa, q. se decretó
y proponiéndose en la negativa de todos, o
alguno de ellos Calificar los articulados

Como ^{sentado} haya, sea falsa su implicacion en la
Causa Criminal seguida en esta Auditoria
oyal. sobre descubrim^{to} de autores, y com-
plices en el punto de Alajas, y varias es-
pecies, q. suplico el Sr. Marquese seia
se pone en las precisas circunstancias
que en fuerra a su proposito se le fran-
quee testimonio, o copia certificada de la
diferencia pronunciada en la Citada
instancia. Para conseguirlo piden

A. V. E. pide, y suplico se deya mandar, q. el pres^{te}
Es. no le de la copia, q. solicita p. el efecto
expresado, con la citacion en res pondiente
en Just. q. espere en la integridad notoria
de V. E. f. a

Luis Diamonde

En Lima y Tinto caxere del año de mil ochocien-
ty ochos. Leite para lo contenido en el suplico de
esta causa a Don Antonio Vazquez de Nova
en su persona; do y fi

Luz y Carrillo



Dos reales.

12

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SEFECIENTOS UN
VENTA Y OCHO, Y NOVENIA C.
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

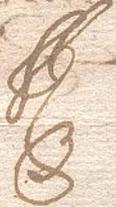
Para los Años de 1808 y 1809.



Lima y Tumo
15/808

Como Sox.

Asstado



Monzong

D.ⁿ Jose Antonio Pasquer y Novoa con su
mayor respeto parece ante V. E. y dice: que
se le ha citado de oñ de esta Superiorid.^o
para una Certificac.^o q.^e ha pedido se le de
D.ⁿ Luis Riamonij de las Sentencias pro-
nunciadas p.^r esta Audiencia Gral, en la
Causa seguida p.^r el Sr. Marques de Teria
contra varios deos p.^r un nobo q.^e se le hizo
y en que se me comprendio p.^r haver vendido
algunas de las especies submatidas, q.^e recibí de
sugeto abonado.

El objeto q.^e lleva D.ⁿ Riamon-
del con la conecui^o del certificado es entorpecer
el juicio q.^e sigo contra el ante el Sr. D.ⁿ Marq.^o
de Lara Calderon, su q.^e me afirma la calunnia
q.^e me formo, tratandome publicam.^{te} de ladrón;
y como no tiene otro medio de evadise, que
el alegar haber ido yo comprendido en aquella
Causa como suplico, aspira a q.^e se le pronuncie
una: pero siendo el todo inconexo tal docu-
mento, y no siendo parte en esta causa para

Solicitado; parece que debe denegarse. J

p. tanto

N. E. pidiendo y sup. ca. se hizo en conformidad de lo esp.
proceder y mandar hacer según va referido, y es
N. E. q. sup. lo que no puede ser malici-
cia, como se ve.

Jou Antonio Sarguer

1801 y 1802



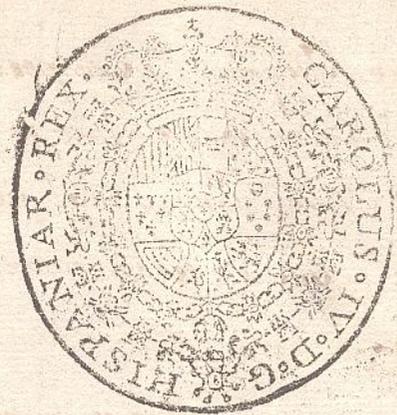
En Lima y Peru, a diez y ocho del
año de mil ochocientos ochenta y uno. Me
saben el Superior de la b. a. d.
Luis Pizarro, en un pleito
Doy fe.

Suiza y familia

1801



Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Para los Años de 1808 y 1809

Excmo. S.º

Limay Juno
24/808-

Visto. Desele
la copia certi-
ficada q. ha
pedido a con-
tinuacion de
estos Recursos.
y con la mis-
ma citacion

Don Luis Triamondes en los autos con D. Juan Antonio Vas-
ques de Noboa sobre que se me le copia certificada, o Testimonio de
una sentencia, y lo demas referido, Respondiendo al Tratado del Excmo
de S.º en que Vasques convalida esta praxacion, Digo: que en su
virtud se ha de servir V. E. mandos se lleve a debido efecto lo decretado
en S.º del conuente Junio, menos poniendo los fundamentos de la causa
de Conuencion, pues asi es conforme a Dio, y al merito de lo actuado.

Para que V. E. se ponga al procedimiento que bevo hecho en
la causa en mi Consejo de S.º donde se conuence la necesidad
de la praxa que solicito, y el importante efecto de mi Defensa con q.
la pretendo. Si alli conuenso uno y otro con la Praxa que pongo a
la vista la Relacion de este Recurso, se hace mas eficaz, y preciso su
procedimiento, considerando Vasques en el suyo, como Respondido, la S.º
de S.º de S.º que esta sobre que lo afianca la Capitulacion de acusado
de mala Vida, y Condicion en la Praxa, y Cargo que se me
formado con la hipoteca que me hizo de mano Poderes falsas.

En caso igual es tan clara la consecuencia del caso del dia,
quanto digno de nombrarse la ligereza con que se supone importan-
mente la copia pretendida, siendo como se pensaba de innegable pro-
vecho tener a la vista en Respondido su argumento para que en las
negativas de Vasques praxificadas a su y en la discusion pone-
rino obra no solo hallando el S.º de su imphacion en la false-
dad de los autos ya sentenciada, sino tambien, y señaladamente en
una con el apoyo de lo que ministran en autos de S.º, y de S.º
en el todo, o en algunas partes el Criterio de la Calumnia que me

Paseual Int.
Don...



En quarto.

SELO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.



y Jose Francia. V. lita et cetera.

Señor. Yo he oído atento a los autos y memoria de la causa y a lo que de ella resulta, según alegado y probado por las partes: Que debo condenar, y condeno, a dichos reos en la forma siguiente: A Rafael Camborde a tres años de Presidio al del Callao para que se le emplee en las obras públicas y de su Magestad, a ración y sin sueldo: A Jose Matta al propio Presidio, y con el mismo destino, por el término de dos años. Y a don Jose Antonio Vaquer por igual término de dos años al mismo Presidio; destinándolos solamente a las obras que se ofrecieren de su cargo, y a otros tres los condeno en el Interes Civil, de la fianza de todo que cada uno ha expendido, o concurrido a expender, y pasado el tiempo de su respectiva condena se les ponga en libertad, apercibidos, y con costas, con la calidad de que el expresado Camborde, califique en esta Capitanía general, en el término de dos meses, después de cumplida su condena existiendo en sea, conforme a lo mandado por la Real Cédula del número, sin que en ningún tiempo

quedas volven á esta capital. Y por esta mi Sen-
tencia definitivamente juzgando, así lo pronun-
cio, mando, y firmo, con vicariedad del Señor Don
Manuel Pardo Ojeda de esta Real Audiencia, y su
dicha general ~~Magistrado~~ Magister = Mar-
ques de Aviles = Manuel Pardo = Pronunciare esta
sentencia por el Exmo. Señor Virrey y Capitan
general del Reyno, en nueve de Julio de mil ochocien-
tos y quatro años = Pasqual Antonio de la Cruz

En la causa criminal seguida por el Señor Mar-
ques de Aviles contra Rafael Cantanda, Jose
Villalta, y Don Jose Antonio Vasquez por el robo
de Alarcas labrada y lo demas deducido. Procura-
dor Francisco Floran, y Jose Francisco Viera de
Jasso atento a lo que se alega, y meritos de la causa.
y a lo que de ella resulta en esta segunda ins-
tancia: Que deva confirmarse, y confirmarse la sen-
tencia de vista dada y pronunciada por esta
Capitanía general en nueve de Julio del presente
año, que corre a favor de ciento seis quadenos co-
munes con declaracion que los diez años de la con-
dena de Don Jose Antonio Vasquez empiecen a co-
rre desde el dia de su Prision, conmutandose en
ella, el Presidio a que ha sido condenado, y con la
condicion de que en ningun tiempo quedas exercitand
en el oficio de corredor con las penas de esta segunda
instancia: Y por esta mi Sentencia definitivamen-
te juzgando en grado de Revocacion, así lo pronuncio
mando y firmo con vicariedad de los Señores Don

76 Manuel Pardo Oydor de esta Real Audiencia y Audiencia general de este Virreynato por su Magestad, y Don Francisco Xaviera Moreno Oydor de la misma Real Audiencia = El Marques de Ariles = Manuel Pardo = Francisco Xaviera Moreno = Pronunciada esta Sentencia por el Exmo. Senor Virrey Capitan general de este Reyno, en Lima y Noviembre dia de mil ochocientos quatro años = Perqual Antonio Monzon

Concuerda con sus originales de que Certifico. Lima y Junio treinta de mil ochocientos y ocho años

MP
Casual Int.
Monzon



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCIENTOS QUATRO, Y CINCUENTA Y CINCO.

Para los Años de 1803 y 1804



*En Luis Diamondes en los autos con D. Josef In-
diano Vasquez de Nôboa sobre Franca de Calumnia, y demas deducido,
cumpliendo con lo mandado en el de 12, y Respondiendo denegadamente
al Fiscal de el Etonio de 14 en lo que fuere digno de contestarse, y no mas,
Digo que en justicia se ha de servir V. A. menoscuar aquella pre-
tension como intempestiva, Capciosa, e ilegal, condenando en costas de lo
acordado a Vasquez, pues todo es conforme a D. R. y al merito del Proceso
por lo siguiente.*

*El asunto del dia puede colocarse entre uno de aquellos
devidos que sugiere la malicia de los hombres, pensando exnadamente
tramontar la Verdad, y hacer ilusion un Pronunciamiento de Justi-
cia, qual fue el dado por el Sr. Alcalde Ordinario D. Antonio Alvarez
del Villar, condenando a Vasquez al pago de que hablo en su declara-
cion de 14, de cuya Sentencia no haviendo interpuesto Apelacion se-
gun lo afixado alli, ha pensado por medio del presente Recurso emorpe-
cer la Obediencia que preparaba en Tallo, oidas las partes en el Compromiso
de que intervinio.*

*Llevando esta injusta idea, suprimo en un citado Exericio
el por menor de esas Oportunidades que como ciertas, y constantes no ha po-
dido negar, viviendo a discrecion el estudiado de modo con que la sigilo
en su Demanda donde supone, que Yo solo puedo desacreditarlo, ofen-*

dando su buen nombre, y que aun me persuado à confesar el Cazo de
Hipoteca de unas Fideiussorias.

La sentencia alguna disculpa este quacioso Voto si se ha-
viera extendido antes del Requerimiento, y definitiva de aquel Tria-
gado; pero confesando que el Memorial lo pasó al Sr. Gov. con pos-
terioridad à todas estas gestiones, precisamente ha de conocerse la meditada
simulación que observa quando omite interdicciones tan del caso para
operar en el punto que urta.

Deciendo, pues, sentada la Calidad del exco de la Cobran-
za, y estado de hallarse consentida la Sentencia de que he hablado,
¿que apoyo podria tener el concepto de Calumnia, y conseguirme
Favor de su reverende Varquez? No basta de desproposito el pen-
samiento.

Los Criminales estan de acuerdo en que para ha-
cerse lugar à ese medio de conuilar el agraviado la infamia que re-
clama, es necesario que interponga Calumnia verdadera, y manifiesta,
admirando los mas lapsos la perjurata fundada en no probar el Acu-
sado en Quexella, o desvirtua de la que interpone despues de la difama-
cion del Acusado. Para ponerlos en el primer caso era indispensable,
que Varquez se adelantase à persuadir, que Yo à sabiendas de su ninque-
na intervencion en el extrajo de Fideiussorias con esas Fideiussorias le mezcladas,
o quonia sugiera à la Responsabilidad del injante de ellas; y quando
su esfuerzo no arribaba à esta demeracion, teniendo por el contrario
à mi favor toda la prueba de evidencia, y esclarecimiento del Delito
imputado, que corre en condenacion al pago que confiesa de esas mismas
Fideiussorias, mediante las Reflexiones con que Vobis en independencia alegada
No hay duda que tomando las cosas como estan, es sollicitud
violentissima, y cabalosa quexa que le asiana una Calumnia im-

ginasita por sea de Delito, que quanto viene de calificado en su sex, danno
 mas de Relevante de Crimen, que solo es de creable en diversas circuns-
 tancias a las que nos figura el Suceso, si ello es incontrovertible, q.
 el mismo, y fundamento de mi Denuncacion, y ciertos motivos con que la
 organice, todo lo asianza el Sabio Tuz, que oyendolos, recibio Convicto
 a Vasquez, y seguimos el Cargo que le forma.

Menor puerba es necesaria en el Juicio de Inquisicion,
 que en el Penario. Es un principio sabidissimo. Tambien lo es, que
 con una Simplicidad en Sumaria, librado el Mandamiento, no puede
 el Juez iraque ya de la Juana, que hoy se agita, por crendase la puerba
 imencion del Quenelagite con el Oido que merecio en questa del Tuz q.
 Expedio la Capria. Aqui pues, tenemos abuelto, y formado este Negocio en
 Asistencia: asi es fuerza que a mi de justicia venga todo el golpe de porresim-
 cion, y fundamentos que merecen mi asianza, y malquiere la Solicitud con-
 traria, especialmente contrariandose con un hombre falso como Vasquez, si
 un nome serena justicia, habense vindicado del Turno del Sr. Marques de
 Legia, y que salio de la Caxel libre, y sin costas, justificando la Casuacion
 de la importacion que se le hizo, como lo supie a la 3^a de Septiembre, negando el
 Censurado que se le puso de todo Comercio, tratos, y Contratos en esta Ciudad;
 quando tales cosas los vemos denunciados en la Copia certificada de las dos
 Sentencias, que en debida forma presento, transcuridas por el Ex. mayor de
 esta Superioridad, sin embargo de la contradiccion de Vasquez a la compulsa
 de ellas pedida alli por mi parte, respecto del duro golpe que recibio en G.
 se tubieron a la vida, por lo que infringen en mi Persono sin disculpa, y en re-
 basan la puerba de ofensa de que Yo lo asiento, y tengo unico Amor del Di-
 vno excomunicado con estas falsas falzas, de las nada en raro en quiza fami-
 liaridad en esta clase de excesos tan de amernano, supie la Confesion a un
 Peudio por dos años, compondole en ellos el termino de la Carcelera
 por equidad, y puerbas consideraciones de su Familia.



Das reales.

78

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

1808 Y 1809

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809



Para los Años de 1808 y 1809

*Don José de Guayán Excmo. honorario de la R. Aud.
de Chile y Asesor de este Excmo. Cabildo en el día de su fha.
Ante mí*

*Don V. de Villalobos
Excmo. Sr. M. y Sub.º*

*En Lima y Julio nueve de mil ochocientos ochos.
Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Villalobos, Sr. Int.
V. de Villalobos*

Dargues

Villalobos

Dos reales.

19



SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Para los Años de 1808 y 1809.

*En Luis Diamondes en los autos con
Dn. José Antonio Vargas, ante V. S.
parece y digo: q. demi escrito se
seleció traslado, al ap.ª contraria
y sin embargo en ex.º pasado el tex-
mino legal con exceso no ha tho
cosa alguna. Y no siendo Justo, el
q. se dilate por mas tiempo etc
litis: Por tanto*

*A. V. S. pido, y sup. se sirva mandar
que el procurador q. sacó este auto
sea apremiado a devolverlos en el
dia, sin q. se le admita escrito etc
mino, ni otro alg.º q. no sea respon-
diendo de recham. en J. d. Costado.*

Luis Diamonde



Sea apremiado. Lima Junio 8. a 1808

Toratalema

Amor

[Signature]

Como
Cason
[Signature]

1081 y 1082

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Don José de Ugoyen y Goyen honorario de la R.
Aud. de Chile y Acordante este Exmo. Cavildo en el día de su día
Montevideo

Comodoro Vitorino

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIA DE ESTADO
Y MINISTERIO DE INTERIO

REPUBLICA DE CHILE

~~REPUBLICA DE CHILE~~

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Dos reales.

21

SELLO TERCERO DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

D. Luis Diamonde en los autos con D. Jose Ant. Barques, sobre q. le ofiame una Calumnia, y lo demas deducido Digo: Que de mi Escrito de f. se le dio traslado a Barques. Para contestar vaio los vta materia, y haviendolo apremiado, y parado el termino con mucho escio sin haverlo verificado portanto

A. V. V. pido y sup. se siara mandar q. el Procurador q. sacó otros autos sea apremiado a devolverlos en el dia, sin que se admita escrito de termino, ni otro, en que no responda de recham. y no verificandolo q. sea puesto entre puertas de la Casuelo q. es en Just. Costar. V. B.

Luis Diamonde

Sea apremiado a devolverlos en el dia Lima y Julio 24 de 1808

Lara Calderon

Ante mi

Como
Escritor de la Real Audiencia
y



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

Dⁿ José Joaquín Vasquez de Novoa,

los Autos Criminales contra D.ⁿ Luis Riamondes, por ^{gen}injuria, que inside el artículo de que me afianzo la Calumnia, con lo de más deducido; Respondiendo al apartado de su escrito último digo. Que justicia medianamente se ha de servir V. S. proveer y mandar hacer según tengo pedida en el mio de fecho cuyo tenor reproduzco, por ser así de Dios.

Ha caído Riamondes que ^{con}meclar en este asunto la demanda verbal temeraria é infundada, que es promovida contra mí en el ^{otro} Juzgado Ordinario, se liberta de la justa persecución que le hago por la fianza de Calumnia. Este es un error craso, ó por mejor decir una refinada malicia, que no se pondrá á cubierto de las resacas que han de sobrevenirle por su Criminal procedimiento. Ni dicha demanda verbal, ni el testimonio que acompaña de las sentencias dadas contra mí

en la Audiencia Real de Llerena, en re-
sultar de haber bendido en clase de Corredor
unas especies que me entregó un sujeto
de notorio Abono en el lugar, y que apareci-
eron robados, salvando la sindicacion publica
que me hizo, tratandome de Ladron. Esta
injuria gravissima comprendida entre las pa-
labras mayores, que designa la Ley de Cas-
tilla, es la que quiero vindicar, y p.^o ello soli-
cito ante todas cosas el que afianze la Ca-
lumnia, p.^o que sino probase, se le imponga la
multa y pena condigna.

Et q.^o Riamondes sepanga que
se engañé en calidad de Corredor en el
negocio q.^o apunta, no puede serbime de mo-
tivo para tratarme de Ladron en presen-
cia de varios sujetos de honor: ere supues-
to engaño se ventilaria en el otro Juzgado,
sin que crea que mi ocurrencia al sup.^o Go-
vierno á sido por entorpecer las Resoluciones
del Sr. Compañero de P.^o y sobre que no
ha buuelto á hablar palabra: agite su acci-
on Riamondes, que yo usaré de mi dño co-
mo me combenga, y exceptuosen este Juzga-
do de la injuria con que me infamó y ha
ratificado con la asiturnidad en sus Escri-
tos, pues advertirá P.^o que no niega ha-
verme tratado de Ladron, sino que para esto
en silencio, y se contrae á otros desproposi-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

23

Para los Años de 1803 y 1809.



tos. Las sentencias dadas contra mí en la Auditoria tampoco te ponen á cubierto de su delito. No es lo mismo vender unas especies que resultaron robadas, que ser Ladron. Hay mucha diferencia entre uno y otro y aunque se me hubiere impuesto la condenacion á dos años de destierro al Callao, sea por q. se creyo que yo hubiese tenido noticia del origen de esas especies, ya en su tiempo se hará ver mi inocencia y no sea de esto lo q. fuer, á nadie te es licito tratar á otro de Ladron, al menos interin no este declarado tal.

En esto termino, yo no puedo que dar con esta Nota que la maledicencia de Riamondes me ha opuesto. expresivo que la califique, y debiendo preseder á ella la fianza, es necesario se te estreche á un otorgamiento. Por lo que.

A. V. pido y suplico se sirba así mandar

lo, en favor de costas y pa

Joan^{to} Vazquez de Soto

Auto, y Victor: Se declara no haver lugar á la fianza de Caluzania, que ha pedido D.^o José Antonio Vazquez de Soto, en quanto se le reserva su dño, para que haca de él en quanto haya lugar, y como, Oviere comdeniale, segun lo q. resulte del Juicio promovido por D.^o Luis Piamon- des en el otro Juzgado Ordinario: Lima Agosto 31. de 808 —

∴ Casa Calderon

Proceso del Sr. Marqués del Casa Calderon Alcalde ordi- nario de esta Ciudad y su jurisdiccion p.^a L.^a comp. de esta del Sr. D.^o José de Suyo en Oydor honorario de la D.^a Aud.^a de Chile y Acerra de este E.^omo. Cavildo en el día de su fha. Antem

Como Vitoria

Notificai en Lima y septiembre primero de mil ochocientos y ocho, lo el Sr. D.^o en el libro de autos de arriba, q.^o Luis Piamon- des, en su pluma a los fcs —

Vitoria

En Lima y sept. cinco, año de mil ochocientos y ocho, Lo el Sr. D.^o en el libro de autos de arriba, q.^o Luis Piamon- des, en su pluma a los fcs —

Joan^{to} Vazquez de Soto

Vitoria